

REGLAMENTO (CEE) N° 2271/86 DEL CONSEJO

de 7 de julio de 1986

relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/86 de la Comisión mixta CEE—Suiza «Tránsito comunitario» por la que se enmienda el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 16 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario⁽¹⁾, firmado el 23 de noviembre de 1972, confiere a la Comisión mixta creada por el Acuerdo el poder de adoptar, mediante decisiones, ciertas modificaciones al Acuerdo y a sus apéndices;

Considerando que la Comisión mixta ha previsto disposiciones particulares que permitan distinguir, en tanto que los derechos de aduanas y demás gravámenes no hayan sido eliminados en los intercambios intracomunitarios, las mercancías que hayan adquirido la condición de mercancías comunitarias en la Comunidad de los Diez de aquéllas que la hayan adquirido en España o en Portugal;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1986.

Considerando que dichas disposiciones han dado lugar a la Decisión n° 1/86 de la Comisión mixta; que es necesario adoptar las medidas necesarias para la ejecución de dicha Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/86 de la Comisión mixta CEE—Suiza «Tránsito comunitario» por la que se enmienda el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAWSON

(1) DO n° L 294 de 29. 12. 1972, p. 87.